

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutivo singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Cooperativa de Crédito en RED
ACCIONADO: Armando Mario Díaz de Sola
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00053-00

OBJETO DE DECISION:

Determinar si resulta legal y procedente dar aplicación a lo reglamentado por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que instituyó el desistimiento tácito.

PRECEDENTES PROCESALES:

La demanda en referencia se radicó en este Juzgado el 3 de mayo de 2021 y el 12 de ese mes se dictó el correspondiente mandamiento de pago. En ese auto se dispuso la notificación personal al demandado y el embargo y retención del 25% de la pensión que devenga de FOPEP, sin que se haya cumplido con esos mandatos.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317-2 del CGP prescribe: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, al estudiar una demanda de inexecutable del artículo 346 del C. de P. C., modificado por la Ley 1194 de 2008, por el cual se instituyó el desistimiento tácito, dijo:

"Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte señaló que hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa (...) Para la Corte, el establecimiento de esta figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales. En efecto, si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 C. P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C. P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 C. P.) y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar con el funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95-7 C. P.) Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente (art. 229 C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y

racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos. Todas estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución"

El proceso de marras no avanza desde el 12 y 18 de mayo de 2021, día en que el Juzgado dicta la orden de pago y oficia a FOPEP. Desde allí no existe otra actuación del actor encaminada a que se materializara esa medida cautelar y la notificación personal de la orden de pago, transcurriendo hasta la presente un año y 6 meses sin actividad procesal, dándose un hermético silencio por parte del demandante, por lo que tal negligencia debe ser sancionada con las consecuencias que se derivan de la aludida Ley, es decir, (i) declarar el desistimiento tácito, (ii) imponer la advertencia que por los mismos hechos y derechos no podrá presentar nueva demanda sino seis meses después contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y, (iii) ordenar el levantamiento de las medidas cautelares (literales d), f) y g) del numeral 2º del artículo 317 del CGP)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE CREDITOS EN RED en contra de ARMANDO MARIO DIAZ DE SOLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte a la parte actora que no podrá presentar nueva demanda por los mismos hechos y derechos sino seis meses después de la ejecutoria de este auto.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL DAVID MURRO FANDIÑO
JUEZ